



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISION PERMANENTE DE HACIENDA

OFICIO: LXIV/CPH/026/2021.
ASUNTO: Se remiten iniciativas.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
11:32 a
8 2 MAR. 2021

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 01 de marzo de 2021.

D. LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
con Anexos
8 2 MAR. 2021
11:13 hrs
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 59 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente, las iniciativas siguientes:

- 1.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1684; LA SECCIÓN QUINTA DEL LIBRO CUARTO, DE LAS OBLIGACIONES; Y LOS ARTÍCULOS 1693 Y 1696 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA;
- 2.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXXVII DEL ARTÍCULO 3, EL ARTÍCULO 38 BIS, LAS FRACCIONES I, II Y III Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60; EL ARTÍCULO 107, EL INCISO a) DEL ARTÍCULO 108 Y EL ARTÍCULO 129, Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXXVIII AL ARTÍCULO 3, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES; LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 64, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, Y LAS FRACCIONES VII Y X AL ARTÍCULO 103, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
02 MAR. 2021
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 01 de marzo de 2021.

**CIUDADANO
DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.**

DIPUTADA MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I, 59 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la presente **iniciativa con proyecto de decreto** que someto a la consideración de este Pleno Legislativo, a fin de que la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, remita la presente iniciativa a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, al tenor siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, DÉCIMO Y DÉCIMO CUARTO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

Para el Sistema Penal Acusatorio, el principio de inocencia se traduce con darle a todo imputado, el derecho a que se le presuma inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia condenatoria emitida por el juez de la causa, por lo que esta iniciativa con proyecto de decreto, pretende hacer valer los derechos humanos, mismos que son inherentes a todos los seres humanos, sin importar la condición con la cuenten, como es el caso de que se encuentren en investigación por la probable comisión de un hecho delictivo; por lo que resulta de gran importancia suprimir en el artículo 16 Constitucional, en sus párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, décimo y décimo cuarto los términos “inculcado” e “indiciado”; y colocar en su lugar, el concepto de “imputado”.

III. Argumentos que sustentan la iniciativa.

En la actualidad, el sistema penal acusatorio se conforma de tres etapas procesales, siendo que a la par, al sujeto activo se le conoce de tres maneras distintas dependiendo de la etapa en el que se encuentre su proceso; desde que inicia el proceso, con la presentación de la denuncia, querrela o requisito equivalente, hasta antes que en audiencia intermedia se formule acusación, el sujeto activo recibe el nombre de imputado; una vez ya hecha la acusación correspondiente, al imputado ahora se le refiere como acusado, en tanto aún no se le dicte una sentencia en la etapa de juicio; por lo que posteriormente a ello, se le llamará sentenciado.

Una vez hecha la precisión de las tres denominaciones que existen para referirse al sujeto activo, es preciso señalar, que para el caso que nos ocupa,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

respecto a los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, décimo y décimo cuarto constitucionales, del artículo 16, la Constitución Federal se refiere al sujeto activo como “indiciado” o “inculpado”, siendo estos dos términos totalmente incorrectos, toda vez que los párrafos antes señalados, hacen alusión a la primera etapa del proceso penal, y consecuentemente el término correcto debiera ser “imputado”.

El concepto imputable se refiere a quien es capaz penalmente, a quien cabe atribuirle un hecho delictivo, y la imputabilidad, a la relación de causalidad moral entre el agente y el hecho punible. Ahora bien, imputado es una persona contra la que se presenta una querrela, denuncia o su requisito equivalente por un determinado asunto, con apariencia presuntamente delictiva, para que dé explicaciones de su actuación, o falta de ella, debidamente asistido por un abogado defensor, y con todos los derechos constitucionales a la presunción de inocencia, a no decir nada que pueda involucrarle, o incluso a no declarar.

Por otro lado, la imputación no significa que la persona sea culpable de un delito, sino que se le atribuye la comisión de un hecho probablemente delictivo durante un proceso penal, esto, sin que aún haya demostración de que esa persona haya cometido dicho delito, por lo tanto, hay que tener claro que una persona a la que se califica de imputado no es culpable del delito aún, sino que está siendo investigado judicialmente por la probabilidad de ser culpable.

Bajo el mismo orden de ideas, es factible recordar que una característica del nuevo sistema de justicia penal es la presunción de inocencia, que quiere decir que no se puede considerar a nadie culpable hasta que se

demuestre lo contrario y exista una sentencia por parte del juez, tal y como se ha establecido en párrafos anteriores; el principio de presunción de inocencia está también reconocido por los tratados internacionales en materia de derechos humanos; el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 dispone en su párrafo primero que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Luigi Ferrajoli, al respecto, apunta que “si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni ser sometido a pena”. A partir de esa presunción se debe desarrollar una serie de previsiones legislativas para asegurar que mientras la sentencia condenatoria no exista, se le causen las menores molestias posibles al imputado, entendiendo éstas como violaciones a sus derechos humanos; ya que la Constitución Política de los Estados Unidos, desde el momento en que llama al sujeto activo como inculpado, se encuentra violentado lo derechos humanos a estas personas que se encuentren en la hipótesis; de ahí que, con la intención de salvaguardar estos derechos, resulta de gran importancia hacer estas modificaciones en dicho ordenamiento jurídico.

Luigi Ferrajoli apunta que, si es verdad que los derechos de los ciudadanos están amenazados no sólo por los delitos sino también por las penas arbitrarias; la presunción de inocencia no sólo es una garantía de libertad y

de verdad, sino también una garantía de seguridad o, si se quiere, de defensa social: de esa “seguridad” específica ofrecida por el Estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica “defensa” que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 59 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, DÉCIMO Y DÉCIMO CUARTO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con el siguiente cuadro comparativo, se ilustra la iniciativa de reforma propuesta.

DISPOSICIÓN VIGENTE	INICIATIVA (reforma)
Artículo 16	Artículo 16
(Primer párrafo)	(Primer párrafo)
(Segundo párrafo)	(Segundo párrafo)



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el **imputado** lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al **imputado** a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al **imputado** en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el **imputado** pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la



judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

(Séptimo párrafo)

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

(Noveno párrafo)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la

autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

(Séptimo párrafo)

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el **imputado** se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

(Noveno párrafo)

Ningún **imputado** podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de



autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

(Décimo primer párrafo)

(Décimo segundo párrafo)

(Décimo tercer Párrafo)

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

(Décimo quinto párrafo)

(Décimo sexto párrafo)

(Décimo séptimo párrafo)

la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

(Décimo primer párrafo)

(Décimo segundo párrafo)

(Décimo tercer Párrafo)

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los **imputados** y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

(Décimo quinto párrafo)

(Décimo sexto párrafo)

(Décimo séptimo párrafo)



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

(Décimo Octavo párrafo)

(Décimo Octavo párrafo)

VII.- Texto normativo propuesto.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea, iniciativa con proyecto de decreto que reforma en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, décimo y décimo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16. (Primer párrafo)

(Segundo párrafo)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el **imputado** lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al **imputado** a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al **imputado** en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el **imputado** pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

(Séptimo párrafo)

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el **imputado** se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

(Noveno párrafo)



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Ningún **imputado** podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

(Décimo primer párrafo)

(Décimo segundo párrafo)

(Décimo tercer párrafo)

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los **imputados** y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

(Décimo quinto párrafo)

(Décimo sexto párrafo)

(Décimo séptimo párrafo)

(Décimo octavo párrafo)



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ